RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.15.07.0479 de fecha 01 de junio de 2007, CORPORINOQUIA otorgó al MUNICIPIO DE TÁMARA, permiso de vertimiento de aguas residuales tratadas, provenientes de la inspección de policía del Tablón de Támara, por un caudal de 9.3 L/s, previo sistema de tratamiento de aguas residuales, a verter en la quebrada Guaracuras.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.14.2007 de fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por Corporinoquia al MUNICIPIO DE TAMARA.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de Control y Seguimiento, el día 19 de marzo de 2015, al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado, con el objetivo de establecer el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades en el término preestablecido; Los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015. (fls. 2-10)

Que mediante memorando interno No. 500.16.0414 del 15 de junio de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a este despacho el concepto técnico N° 500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16.2343 de fecha 26 de septiembre de 2016, la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con Nit. No. 800.099.431-9. Acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de enero de 2017.

Que mediante auto No. 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, esta Secretaria formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO:** Por realizar vertimientos de aguas residuales Domesticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento, debido a que el sistema de tratamiento de la vereda el Tablón no se encuentra operando, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo tercero numeral tercero de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, toda vez el Municipio de Tamara No ha realizado los mantenimientos correctivos y preventivos que permiten desarrollar el funcionamiento de todos los sistemas de tratamientos de aguas residuales domesticas en la vereda el Tablón. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*
>
> ***CARGO TERCERO:** Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres hectáreas. Con dicha omisión se incumplió el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimientos N°. 500-57-141421 de 10 de agosto 2014."*

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2017.

Que mediante auto N° 200.6.20.1870 del 29 de diciembre de 2020, la Secretaria General de la Corporación decreta pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico al Municipio investigado, el día 07 de mayo de 2021.

Mediante Auto N° 200.6.21.1182 de 9 de agosto de 2021 (Fol. 47-48), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al municipio investigado.

Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 13 de agosto de 2021 (Fol. 49)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0345 del 15 de marzo de 2022 (Fol. 50), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó a este Despacho el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1470 de 16 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (Fol. 56-61)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1670 del 29 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO**: Tener como elemento probatorio, dentro de la presente investigación Administrativa de Carácter Ambiental, el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015, proferido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto dentro de la providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.203.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-10):**
Visita de Control y Seguimiento al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para la Inspección El Tablón del municipio de Támara, Departamento de Casanare.

DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE TAMARA

Advierte este Despacho que, el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, no allegó escrito de descargos dentro de la etapa procesal pertinente, encontrándose debidamente notificado del Auto de formulación de cargos, dicho sea de paso, el presunto infractor tampoco aportó al Expediente, dentro de la etapa probatoria pertinente, material probatorio alguno que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, como presunto infractor por incumplir con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5., además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para la Inspección El Tablón del municipio de Támara, Departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 19 de marzo de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a*

las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la

Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, que fuere objeto de hallazgo mediante visita realizada el día 19 de marzo de 2015, ordenada mediante Auto N° 500.57.14.2007 del 06 de noviembre de 2014, en la cual se evidenció que el Municipio de Tamara, se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales Domesticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento debido a que el sistema de tratamiento de la vereda el Tablón no se encuentra operando y no contaba con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.16.2343 de fecha 26 de septiembre de 2016, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

se relacionan las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, la cual otorgó al Municipio de Támara, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas de la vereda El Tablón, así mismo se relaciona el último auto de requerimientos N°500-57-14.1421 del 19 de agosto de 2014, se evalúa el avance de cumplimiento:

	RRESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución N° 200.15.07.0479 del 01-JUN-2007			
	OBLIGACIONES		
I	ARTICULO TERCERO: El Municipio de Támara deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones durante la etapa de operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Inspección El Tablón de Támara:		
	1. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto 1594 de 1984.	NO CUMPLE	No se está realizando remoción de carga contaminante en la PTARD debido a que o está operando.
	2. Allegar a Corporinoquia un informe trimestral con la caracterización físico – química, bacteriológica y caudal en cada uno de los siguientes puntos: Afluente y efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica Quebrada Guaracuras, 100 metros aguas arriba del punto de vertimiento y 100 metros aguas abajo del punto de vertimiento. Los parámetros a medir son: pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Coliformes fecales, Coliformes totales y Caudal.	NO CUMPLE	El municipio de Támara no ha entregado a esta Corporación los respectivos informes semestrales de cumplimiento ambiental establecidos bajo la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 que otorgó el permiso de vertimiento, que indiquen el avance de cada una de las actividades realizadas.
	3. La operación y el mantenimiento del sistema de tratamiento se realizará teniendo en cuenta las medidas de manejo contempladas en el documento presentado por el municipio, las especificaciones técnicas y las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 650.09.12-470 y las medidas establecidas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS - 2000).	NO CUMPLE	En la visita técnica de control y seguimiento se pudo evidenciar que no se ha realizado un mantenimiento correctivo de la PTARD y debido a ello no se encuentra en operación la planta.

RESOLUCION N° 200.36.22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

4. Socializar el Proyecto con la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de efectos ambientales generados por la construcción y operación del sistema de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales domésticas, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo.	NO CUMPLE	Debido a que el municipio no ha allegados los informes semestrales realizados de acuerdo al avance del proyecto, el presidente de la JAC de la vereda El Tablón argumenta que el municipio y el contratista de la obra han realizado la socialización respectiva de socialización del proyecto con la comunidad de esta vereda.
5. Cumplir con cada una de las actividades contempladas en las medidas de manejo ambiental presentadas en el documento "Rediseño del sistema alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales para la Inspección tablón de Tamara", las observaciones del presente concepto y lo establecido por la Normatividad Ambiental Vigente para esta clase de proyectos.	NO CUMPLE	No se ha enviado a esta Corporación el informe de cumplimiento ambiental con relación a las medidas de manejo ambiental contempladas en el documento "Rediseño del sistema alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales para la inspección tablón de Tamara".
ARTICULO QUINTO: Como medida de compensación por la afectación a la Quebrada Guaracuras debido al vertimiento del agua residual tratada generada en la Inspección del Tablón de Tamara, el Municipio debe adelantar un programa de reforestación en un área de tres (3) hectáreas. La reforestación se deberá adelantar conforme a las disposiciones técnicas de la Resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000 y Resolución 200.15.04-0879 del 14 de diciembre de 2004 emanada de la Dirección General de Corporinoquia: en el área que previamente defina la Corporación, para lo cual deberá coordinar esta labor con la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta entidad, dentro de 45 días siguientes a la notificación de este Acto Administrativo, o en su defecto, el Municipio podrá pagar el valor correspondiente a la reforestación en proyectos concertados con esta Autoridad Ambiental de acuerdo a los costos establecidos.	NO CUMPLE	El municipio de Támara no ha solicitado a Corporinoquia la concertación de las 3 hectáreas a compensar en cumplimiento a ésta obligación contemplada en la Resolución que otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
REQUERIMIENTOS AUTO No. 600-67-141421 de 10 de Agosto 2014		
ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del Municipio de Tamara		

	identificado con Nit.800099431 para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la visita de control y seguimiento, realizada al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado mediante Resolución NO.200.15.07.0479 del 1 de Junio del 2007, en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo:		
	1. Realizar los trámites correspondientes a la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007.	NO CUMPLE	Revisado el expediente no se ha entregado los documentos necesarios para el trámite de la de nuevo permiso de vertimientos de aguas residuales domésticos de la vereda El Tablón, ya que se encuentra vencido desde el año 2012.
	2. Realizar una adecuada disposición final de los residuos y materiales provenientes de la etapa constructiva del proyecto, dando cumplimiento a las medidas de manejo ambiental, en lo concerniente al manejo de residuos sólidos, allegando a Corporinoquia registro fotográfico y certificación de la empresa de aseo en la que se realice la disposición final en los residuos y materiales	NO CUMPLE	Durante la construcción de la obra no se allego a ésta Corporación el informe que permitiera verificar el desarrollo adecuado de las actividades ejecutadas.
	3. Informar a Corporinoquia el inicio de operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Inspección Tablón de Támara, con el fin de efectuar las respectivas actividades de control y seguimiento, del mismo modo, el Municipio deberá iniciar la presentación de los informes semestrales con la medición de caudal, caracterización físico - química y bacteriológica, tanto del afluente, como del efluente del sistema de tratamiento y en la Quebrada Guaracuras 100m aguas arriba y 100m aguas abajo del punto de vertimiento.	NO CUMPLE	El municipio de Támara no ha informado el estado actual de la PTARD de la vereda El Tablón como tampoco ha realizado la entrega de los informes semestrales de cumplimiento ambiental.
	4. Concertar con Corporinoquia el lugar donde se llevará a cabo la medida de compensación impuesta mediante Resolución 200.15.07.0479 el 01 de junio de 2007, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas, por motivo de la afectación a la Quebrada Guaracuras, como consecuencia del vertimiento de las aguas residuales domésticas.	NO CUMPLE	El municipio de Támara no ha solicitado a Corporinoquia la concertación de las 3 hectáreas a compensar en cumplimiento a esta obligación contemplada en la Resolución que otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
	5. Implementación de un programa de clausura del 100% de los pozos sépticos y otros sistemas de disposición de agua residual existentes en el centro poblado el Tablón de Támara, diferente al alcantarillado.	NO CUMPLE	El municipio de Támara no ha dado cumplimiento a esta actividad, no ha enviado informe técnico que permita la verificación de este programa solicitado.

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico N. 500.10.1.15-1867 del 18 de diciembre de 2015, este Despacho encuentre merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAMARA, identificado con NIT. 800099431-9, en el Departamento de Casanare (...)".

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de enero de 2017.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, en los siguientes términos.

> *"**CARGO PRIMERO:** Por realizar vertimientos de aguas residuales Domesticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento, debido a que el sistema de tratamiento de la vereda el Tablón no se encuentra operando, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo tercero numeral tercero de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, toda vez el Municipio de Tamara No ha realizado los mantenimientos correctivos y preventivos que permitan desarrollar el funcionamiento de todos los sistemas de tratamientos de aguas residuales domesticas en la vereda el Tablón. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*
>
> ***CARGO TERCERO:** Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres hectáreas. Con dicha omisión se incumplió el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimientos N° 500-57-141421 de 10 de agosto 2014."*

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2017 (fl. 35 respaldo)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de Formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.20.1670 de 29 de diciembre de 2020, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE TAMARA, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1670 de 29 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

➢ **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-10):** Visita de Control y Seguimiento al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para la Inspección El Tablón del municipio de Támara, Departamento de Casanare, del cual se extrae:

"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI; de las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31- Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica que el Municipio de Tamara registrado con Nit 800099431 9 en la dirección Palacio Municipal carrera 11 No. 5-33 como presuntos responsables por la inadecuada operación de la PTARD de la vereda El Tablón y la afectación al suelo, la fauna y al ambiente, y en vista de lo que se observó en la visita técnica de control y seguimiento y del reiterado incumplimiento demostrado en los Autos de requerimientos No. 500.57.14.1421 del 19 de agosto de 2014 y el No. 500.57.13.0135 del 22 de enero de 2013, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental por:

1. La afectación directa al suelo por la infiltración de las aguas residuales domésticas debido a que el sistema de tratamiento de la vereda El Tablón no se encuentra operando y que no se está realizando tratamiento debido a que las ARD no llegan a la PTARD. Así como no se conoce el punto de vertimiento ete las mismas

2. No Realizar mantenimientos correctivos y preventivos que permitan desarroll funcionamiento adecuado de todos los componentes del sistema de tratamient aguas residuales domesticas de la vereda El Tablón.

3. Realizar vertimiento sin contar con el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domésticas de la vereda El Tablón y encontrarse vencido desde el 01 de junio de 2012.

4. No presentar Informes semestrales desde el otorgamiento del permiso de vertimiento (01 de junio del año 2007) de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica y caudal en la entrada y salida del sistema de tratamiento de agua residual doméstica. Incumplimiento al Art. 3, literal 1 y 2, Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007.

5. No realizar la reforestación de tres (3) hectáreas, como consecuencia del Vertimiento de las aguas residuales domésticas. Incumplimiento al art. 5 de la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007. (...)".

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 19 de marzo de 2015, el municipio de Tamara, incumplió con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014, es decir, que se realizó vertimientos de aguas residuales Domesticas directamente al suelo, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental e incumplió con los requerimientos realizados por la Corporación en lo referente a los mantenimientos correctivos y preventivos que permitan desarrollar el funcionamiento de todos los sistemas de tratamientos de aguas residuales domesticas en la vereda el Tablón y con la medida de compensación establecida.

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

➢ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el paràgrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho renglones arriba y para el caso en concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.203, se verificó que, el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, una vez notificado en debida forma del Auto de formulación de cargos N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en su contra, no presentó descargos frente a los mismos, y por lo tanto se continuará con el presente análisis.

➢ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En este punto del análisis, advierte este Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente sancionatorio bajo estudio, se verificó que el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, no allegó alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE TÁMARA, por incumplir con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Dentro del Expediente N° 200.38.16.203, en desarrollo de visita técnica ocular llevada a cabo el dia 19 de marzo de 2015 al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para la Inspección El Tablón del municipio de Támara, Departamento de Casanare, se evidenció que, el MUNICIPIO TAMARA, incumplió con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014 al realizar vertimiento sin contar con el

RESOLUCION N° 200 .38 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domésticas de la vereda El Tablón, por encontrarse vencido desde el 01 de junio de 2012, por lo que constituye dicho incumplimiento por parte del presunto infractor.

2). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE TÁMARA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

*"**CARGO PRIMERO:** Por realizar vertimientos de aguas residuales Domesticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento, debido a que el sistema de tratamiento de la vereda el Tablón no se encuentra operando, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*

***CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo tercero numeral tercero de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, toda vez el Municipio de Tamara No ha realizado los mantenimientos correctivos y preventivos que permitan desarrollar el funcionamiento de todos los sistemas de tratamientos de aguas residuales domesticas en la vereda el Tablón. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1867 del 18 diciembre de 2015.*

***CARGO TERCERO:** Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres hectáreas. Con dicha omisión se incumplió el artículo quinto de la Resolución No. 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimientos N°. 500-57-141421 de 10 de agosto 2014."*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

Conforme al Artículo 41 y 211 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5. y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, consagran:

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.** Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Conforme al tercero numeral tercero, artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cita el Despacho:

La Resolución N° 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, establece:

*"**ARTÍCULO TERCERO:** El Municipio de Tamara deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones durante la etapa de operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Inspección El Tablón de Tamara.*
(...)
3. La operación y el mantenimiento del sistema de tratamiento se realizará teniendo en cuenta las medidas de manejo contempladas en el documento presentado por el municipio, las especificaciones técnicas y las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 550.09.12-470 y las medidas establecidas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS-2000).
(...)

***ARTÍCULO QUINTO:** Como medida de compensación por la afectación a la Quebrada Guaracuras debido al vertimiento del agua residual tratada generada en la Inspección del Tablón de Tamara, el Municipio deberá adelantar un programa de reforestación en un área de tres (3) hectáreas. La reforestación se deberá adelantar conforme a las disposiciones técnicas de la Resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000 y Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004 emanada de la Dirección General de Corporinoquia, en el área que previamente defina la Corporación, para lo cual deberá coordinar esta labor con la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta entidad, dentro de 45 días siguientes a la notificación de este Acto Administrativo, o en su defecto, el Municipio podrá pagar el valor correspondiente a la reforestación en proyectos concertados con esta Autoridad Ambiental de acuerdo a los costos establecidos..".*

Por su parte, el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la

administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo las obligaciones ambientales del permiso de vertimiento de aguas residuales tratadas, provenientes de la inspección de policía del Tablón de Támara, por un caudal de 9.3 L/s, realizo vertimiento sin contar con el respectivo Permiso dado que ya se encontraba vencido desde el 01 de junio de 2012. Así las cosas, incumplió con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014 el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad en el Auto N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2015, en área rural del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, en el Expediente N° 200.38.16.203, este Despacho concluye que, incumplió con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero y el artículo quinto de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimiento 500.57.14.1421 del 18 de agosto de 2014, están dadas por el accionar del MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9, por el incumplimiento de obligaciones ambientales, atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber

RESOLUCION N° 200 . 38 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"ARTÍCULO 40. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normes ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

*Artículo 4°. **Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-203; se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento, debido a que el sistema de tratamiento de la vereda el Tablón no se encuentra operando, y sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1; y lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5. De conformidad con los hallazgos en el concepto técnico No.500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 1.008.933
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO SEXTA CATEGORIA (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-1867 de fecha 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $1.008.933 + ((4,00 x $2.842.872) x (1 + 0) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 5.557.529

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintinueve pesos **($5.557.529)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-4004 de fecha 10 de noviembre de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero numeral tercero de la Resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, toda vez que el municipio de Tamara no ha realizado los mantenimientos correctivos y preventivos que permitan desarrollar el funcionamiento de todos los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas en la vereda el Tablón. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.15.1867 del 18 de diciembre de 2015.*

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(I)	$ 1.421.436
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Dias (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO SEXTA CATEGORIA (0,4)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.15-1867 de fecha 18 de diciembre de 2015 y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$1.421.436) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,4$$

MULTA = $ 2.729.157

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones setecientos veintinueve mil ciento cincuenta y siete pesos **($2.729.157)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4004 de fecha 10 de noviembre de 2017.

- ***CARGO TERCERO:*** *Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres hectáreas. Con dicha omisión se incumplió el artículo quinto de la Resolución No.200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo primero numeral cuarto del auto de requerimientos N°500.57.14.1421 de 10 de agosto de 2014.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO SEXTA CATEGORIA (0,4)

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 FECHA 10 JUN 2022

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.15-1867 de fecha 18 de diciembre de 2015 y el análisis técnico para el tercero cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$2.842.872) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$

MULTA = $ 4.548.596

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos **($4.548.596)**, por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.17-4004 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el municipio de Támara, identificado con Nit.: 800.099.431-9, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 5.557.529
Segundo	$ 2.729.157
Tercero	$ 4.548.596
Total Multa	**$ 12.835.282**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al municipio de Támara, identificado con Nit. 800.099.431-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17-4004 de fecha 10 de noviembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($12.835.282).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a

que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE TÁMARA** identificado con N.I.T 800.099.431-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4004 del 10 de noviembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con N.I.T 800.099.431-9 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($12.835.282).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO**, identificado con cedula de ciudanía No. 6.759.389 y portador de la Tarjeta Profesional No 44988 del C.S de la J, conforme al poder otorgado por el representante legal del **MUNICIPIO DE TAMARA – CASANARE**, identificado con Nit. 800.099.431-9, según poder obrante a folio 37.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TÁMARA** identificado con N.I.T 800.099.431-9, a los correos: contactenos@tamara-casanare.gov.co, notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co, miguel.aperezf@hotmail.com o en la Carrera 11 No. 5-33, Palacio Municipal o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0763 **FECHA** 10 JUN 2022

99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.203 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas /Coordinador S.G. /CPSP. 120.12.13.22.152 del 25/01/2022

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022